



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 029 de 2022 (18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA LIGA BETPLAY FUTSAL 2022

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4319 del 25 de abril de 2022, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Liga Betplay Futsal 2022

RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por los cuartos de ida de la Liga BetPlay Futsal 2022-II.

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
REAL ANTIOQUIA	5 amonestaciones en el mismo partido	Cuartos de ida Liga Betplay Futsal 2022-II	COP\$500.000

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2.- Recurso de reposición interpuesto por REAL ANTIOQUIA, en contra del artículo 4 de la Resolución No. 027 de 2022, por medio del cual se sancionó al recurrente por infringir el artículo 78 F) del CDU FCF, en el partido disputado contra CARMEN DE VIBORAL en Bello el 28 de octubre de 2022, por los octavos de ida de la Liga Betplay Futsal 2022-II.

A. Hechos.

1.- Que una vez verificada la planilla de nómina y cuerpo técnico, el Club REAL ANTIOQUIA designa dos delegados:

Cuerpo técnico disponibles:

Director técnico

PEREZ LOPERA, CHRISTIAN CAMILO

Entrenador asistente

MUÑOZ AGUDELO, JUAN CARLOS

Preparador físico

VELASQUEZ CUADROS, YOBANY ANDRES

Delegado de campo

GONZALEZ JARAMILLO, CARLOS MARIO

HINCAPIE MESA, ANDRES MAURICIO

2.- Que de conformidad con el reglamento del campeonato, se dispone con claridad lo siguiente:

“Artículo 37º.- En el Banco Técnico únicamente podrán permanecer los oficiales autorizados (Director técnico, Asistente Técnico, Médico, Kinesiólogo, Preparador Físico y Delegado) y los jugadores

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

sustitutos de los equipos registrados en la planilla de juego. No podrá designarse como Delegados directivo, miembro del órgano de administración, accionista, socio o persona con influencia manifiesta en un organismo deportivo. Parágrafo: Sólo podrá ser inscrito en planilla de juego una persona por cada uno de los roles anteriormente mencionados.”

3.- Que teniendo en cuenta lo anterior, este Comité dio apertura de la investigación disciplinaria, por la presunta infracción al artículo 78 F) del CDU FCF.

4.- Que se dispuso correr traslado a REAL ANTIOQUIA, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución No. 027 de 2022, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

5.- Que transcurrido el término de traslado, el 9 de noviembre de 2022, el señor Javier Velásquez, Presidente del Club REAL ANTIOQUIA, remitió los descargos, mediante los cuales indicó lo siguiente:

“Respecto a esta investigación, debemos referir que realmente nos preocupa la búsqueda de situaciones para abrir investigaciones disciplinarias en disfavor de nuestro club, y es que para este momento, a pesar de que en cada momento hemos presentado, elementos con vocación probatoria que han demostrada la ausencia de dolo o culpa en nuestro actuar, elementos que son necesarios y uno de los pilares de nuestro estado de derecho, y ante todo del derecho sancionador, y en este caso del derecho disciplinario, elementos que vienen claramente determinados en el sancionador, tal y como lo refieren los principios rectores del CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO DE LA FCF, en los que se enmarca el debido proceso, y lo referente a los procedimientos y los términos, elementos que consideramos se nos han venido vulnerando de manera reiterada en las diferentes resoluciones, pues no se han tenido en cuenta situaciones de fuerza mayor sustentadas, casos fortuitos o ausencia de dolo o culpa por parte nuestra, llevando gran cantidad de decisiones a ser resultados por responsabilidad objetiva y sin ningún tipo de miramiento a los hechos y las situaciones que han conllevado a los mismos y generando una gran afectación económica a nuestro equipo en este torneo por la gran cantidad de multas impuestas a diferencia de muchas otras decisiones tomadas en las mismas resoluciones, lo que en nuestro sentir va en contravía del derecho a la igualdad.

Con lo anterior, y en virtud que hemos presentado diferentes recursos al vernos afectados gravemente con las resoluciones, vemos con suma preocupación lo ocurrido en esta resolución y es buscar en las planillas situaciones no referidas en informes de los jueces, los comisarios o los rivales, pero sí del comité como si fuera o se tratara de una verdadera cacería, lo que esperamos no sea así, y de manera respetuosa consideramos no sería estas búsquedas el fin del comité, pero desde ya indicaremos que en el evento que una persona adicional estuviera como delegado, no afectó ni el torneo, ni el partido, y sobre todas las cosas no generó una ventaja deportiva contra el rival, quedando demostrado no que se presenta una ilicitud sustancial, pues de ninguna manera se afectó el bien jurídico, que para el caso concreto podría ser la sana competencia, entre otros.”

6.- Que este Comité resolvió declarar disciplinariamente responsable al Club REAL ANTIOQUIA, por infringir el artículo 78 F) del CDU FCF, en los octavos de ida de la Liga Betplay Futsal 2022 II, razón por la cual, se procede a imponer una sanción consistente en MULTA de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000).

B. Del recurso de reposición.



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

7.- Que de acuerdo con el artículo 173¹ del CDU FCF, se disponen de dos días hábiles, a partir de la notificación de la decisión, para interponer el recurso de reposición.

8.- Que la Resolución No. 028 de 2022, fue publicada el 10 de noviembre de 2022, razón por la cual, el interesado podría interponer recurso de reposición, hasta el 15 de noviembre de 2022.

9.- Que REAL ANTIOQUIA, interpuso recurso de reposición, el 15 de noviembre de 2022, encontrándose en término, y refiriendo en su escrito lo siguiente:

“Nuevamente en este recurso solicitamos de manera comedida se estudie los principios generales del Código Disciplinario FCF y se observe que nuestro actuar no fue con dolo o culpa, y en el mismo sentido que se refirió en nuestros descargos, no existió ningún interés doloso o culposo, o algún ánimo de beneficiarnos de ninguna manera, así mismo no se generó ninguna ventaja deportiva con dicho error, por que realmente fue un error, como lo puede cometer cualquier persona o colegiado, por lo que con base en el artículo 45 en su numeral 1 se solicita se realice una ponderación de la sanción, considerando que en este caso no se actuó con dolo o culpa, elementos determinantes de la culpabilidad y con lo cual se puede realizar una ponderación de la pena a imponer.

En igual sentido, se observa en la decisión que no fue de recibo el indicar que no existió vulneración alguna al desarrollo del encuentro, ni una afectación del mismo, lo cual conlleva a que no existió una ilicitud sustancial, entendida que con ese actuar se genere algún daño, sin embargo, la respuesta es que las normas son de obligatorio cumplimiento sin tener en cuenta los principios orientadores, es claro el comité en indicar que las normas deben cumplirse a cabalidad sin mirar ninguna de las justificaciones, errores, acciones de buena fe o simples errores sin consecuencias sustanciales en el desarrollo del campeonato.”

C. Consideraciones.

Este Comité, deberá ser enfático nuevamente, en el deber de que todos los clubes den cumplimiento a las disposiciones reglamentarias, bajo los siguientes términos:

10.- El Comité Disciplinario del campeonato, tiene unas competencias y funciones específicas, las cuales están encaminadas a proteger la competencia, y velar porque todas las normas sean cumplidas en su totalidad.

11.- El club investigado e n sus descargos y su escrito de reposición no rechaza la comisión de la conducta, sino que, indica la ausencia de dolo y que tal situación no afectó el torneo, el partido y no generó una ventaja deportiva ante el rival, sin que se presente una ilicitud sustancial. De conformidad con esa perspectiva, este Comité no está de acuerdo, porque en efecto se está vulnerando el Reglamento del Campeonato en su artículo 37. Esto, teniendo en cuenta que todos los clubes que participan del torneo, están en la obligación de cumplir con las disposiciones consagradas en el reglamento, no es algo opcional, ni tampoco es justificación que si el partido tiene un desarrollo normal, entonces no haya lugar a investigaciones o sanciones.

12.- La planilla de los encuentros deportivos hace parte del expediente de los partidos, pues es obligación del árbitro reportarlo en el Sistema COMET, y, consecuencia de ello, si se presenta alguna irregularidad, se debe proceder de conformidad. Así las cosas, en el banco técnico, sólo puede haber un miembro por cargo, es decir, solo puede estar un delegado.

¹ Artículo 173. Interposición y sustentación de recursos. Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión.



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

13.- En relación con la ausencia de dolo, este Comité no coincide con tal argumento, porque los clubes deben conocer la reglamentación del campeonato, y deberán actuar con debida diligencia al momento de llenar la planilla.

En mérito de lo expuesto, este Comité resuelve NO REPONER la decisión proferida mediante Resolución No. 028 de 2022, artículo 4, por medio de la cual se sancionó a REAL ANTIOQUIA, con multa de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE, por la infracción del artículo 78 F) del CDU FCF.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria contra LEONES DE NARIÑO, por infringir el artículo 84 del CDU FCF, en el partido disputado contra IND BARRANQUILLA en Pasto el 4 de noviembre de 2022, por los octavos de vuelta de la Liga Betplay Futsal 2022-II.

Mediante informe arbitral de fecha 4 de noviembre de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Liga Betplay Futsal 2022 (en adelante "CDLFS") lo siguiente:

"Transcurrido el minuto 38 de juego, en la tribuna donde se encontraban espectadores que alentaban al equipo Leones de Nariño, explotó un artefacto -aparentemente pólvora- que generó un fuerte ruido dentro del coliseo."

Que teniendo en cuenta lo anterior, este Comité dio apertura de la investigación disciplinaria, por la presunta infracción al artículo 84 del CDU FCF.

Que se dispuso correr traslado a LEONES DE NARIÑO, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución No. 028 de 2022, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Que el 16 de noviembre de 2022, el Representante legal del club investigado, aportó sus descargos, señalando lo siguiente:

"Ante los hechos sucedidos en el coliseo Sergio Antonio Ruano, motivo de la investigación por parte del comité disciplinario, debemos mencionar que, finalizado el encuentro nos dirigimos a hablar con el comisario de campo JUAN YEPEZ sobre novedades del partido y nos informa que el partido se desarrolló con normalidad tanto en la parte deportiva en el terreno de juego, así como en el tema logístico y de seguridad, prueba de ello es que el Señor comisario JUAN YEPEZ no reportó ninguna novedad en el INFORME ARBITRAL, por lo tanto solicitamos su testimonio para que se corrobore esta información.

Cabe resaltar que la empresa de seguridad nos reporta antes, durante y después del partido, que en ningún momento se presentó ninguna novedad tanto en el ingreso de hinchas con cosas prohibidas, así como en hechos que hayan ocurrido en alguna de las dos tribunas, además la instrucción de nuestro oficial de seguridad tanto a la empresa de seguridad como a la policía es que se debe requisar a toda persona que ingrese al escenario en los 2 anillos de seguridad y se prohíba el ingreso de elementos prohibidos, además que deben estar en las tribunas controlando el comportamiento de los aficionados; reiteramos que solicitamos el testimonio del COMISARIO DE CAMPO como máxima autoridad del encuentro, el cual puede dar fe de lo anteriormente expuesto.

Para concluir, el informe arbitral no tiene claridad y seguridad, ya que informan de una supuesta explosión de un artefacto APARENTEMENTE pólvora, lo cual es consultado al comisario de campo y

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

niega totalmente el hecho en mención al igual que nuestra empresa de seguridad y policía, ante esto concluimos que pudo ser confundido con los sonidos de los instrumentos de las barras tal como son los bombos o las barras tira papeles.”

Que de conformidad con los descargos presentados, y con el fin de promover el debido proceso y el ejercicio de contradicción, se procederá con la recepción del testimonio del señor Juan Yepez, comisario del partido, tal y como lo solicitó el Club investigado.

Así las cosas, este Comité dispone que por su secretaria, se cite al señor JUAN YEPEZ, comisario del torneo, para que por medios virtuales, rinda su declaración, en relación con los hechos objeto de investigación.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 4.- Investigación disciplinaria contra ESTRELLAS DEL DEPORTE, por infringir el artículo 84 del CDU FCF, en el partido disputado contra LYON DE CALI en Cúcuta el 4 de noviembre de 2022, por los octavos de vuelta de la Liga Betplay Futsal 2022-II.

Mediante informe arbitral de fecha 4 de noviembre de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Liga Betplay Futsal 2022 (en adelante “CDLFS”) lo siguiente:

“Comportamiento del público malo, ya que transcurridos 38:49, el partido se tuvo que detener, debido a que el público local se acercó de manera peligrosa a incitar, insultar a los jugadores del equipo visitante, se tuvo que requerir seguridad privada para devolverlos a su asiento correspondiente.”

Que teniendo en cuenta lo anterior, este Comité da apertura de la investigación disciplinaria, por la presunta infracción al artículo 84 del CDU FCF.

Que se dispuso correr traslado a ESTRELLAS DEL DEPORTE, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución No. 028 de 2022, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Que el 15 de noviembre de 2022, el Representante Legal del club investigado, presentó sus descargos, mediante los cuales señaló lo siguiente:

En el informe entregado al honorable comité, se omitió que lo verdaderamente ocurrido fue que el 1. portero del equipo visitante, LYON DE CALI, (DIEGO MUÑOZ) entablo una discusión con el público asistente, 2. Esta situación posteriormente desencadenó con una pausa en el partido debido a que dicho jugador se levantó del banco de suplentes seguido de sus compañeros para increpar, señalar e incitar a las personas del público, 3. Tal situación pasó del ámbito verbal al ámbito físico personal toda vez que como se puede evidenciar en los videos adjuntos los jugadores del equipo visitante insistían en subir a las graderías del coliseo para mezclarse con el público asistente, pero fueron controlados afortunadamente por nuestro personal de logística y de la policía nacional.

En esta oportunidad queremos cuestionar el comportamiento desafiante del portero suplente del equipo LYON DE CALI, debido a que nuestra plaza es una de las mejores del país, tanto por el acompañamiento que recibimos, así como por su buen comportamiento y no es justificable que por las groserías, insinuaciones y mal comportamiento de un jugador se venga a poner en tela de juicio todo un trabajo institucional mancomunado, de personal de logística, policía nacional; señores miembros respetados del honorable comité disciplinario, los deportistas desde ningún puesto de vista pueden entrar a alterar el desarrollo normal de un juego por situaciones extradeportivas y cuando me refiero a esto, hago referencia a que nuestro público se encontraba en las tribunas alentando a su equipo y fueron víctimas de las provocaciones del señor (DIEGO MUÑOZ), que desde nuestro punto de vista violaron lo establecido en el capítulo III- INFRACCIONES A LA COMPETICION Artículo 65. Provocación al público, artículo 66 agresión al público. Del CDU.

A su vez, ESTRELLAS DEL DEPORTE aporta unos links de Youtube, relacionados con una presunta provocación
Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

al público.

Al respecto, este Comité deberá pronunciarse bajo los siguientes términos:

1.- De conformidad con los descargos, el club investigado no niega la ocurrencia de los hechos, simplemente señala que esto fue a causa de una presunta provocación al público, por parte de jugadores del club Lyon de Cali. De este modo, no es posible tener tal argumento como justificación para archivar la presente investigación, teniendo en cuenta que los espectadores y el club deberán mantener siempre una conducta acorde.

2.- Adicional a lo anterior, es responsabilidad del club demostrar a este Comité, todas las actuaciones que se realizaron, con el fin de evitar que se presentará una conducta impropia de espectadores; sin embargo, a los descargos no se aportaron nuevas pruebas o testimonios, que le permitieran a este Comité establecer que lo reportado por el árbitro en su informe, no coincidió con la realidad.

3.- Ahora bien, en relación con los links aportados a los descargos, este Comité los pudo visualizar, y encontró efectivamente una conducta impropia de los espectadores del equipo local, y, en relación con las presuntas provocaciones al público, este Comité procederá con las investigaciones correspondientes.

4.- Por otra parte, el club investigado señala que, para la dosificación de la sanción, se tenga en cuenta la buena conducta anterior del club; sin embargo, una vez verificado el historial del Comité, se observa que mediante Resolución No. 028 de 2022, se le sancionó a ESTRELLAS DEL DEPORTE con amonestación, por la infracción del artículo 78 F) del CDU FCF. En ese sentido, no es posible dar aplicación a una amonestación, y, por consiguiente, se procederá a imponer una sanción, que se ajuste a los hechos y antecedentes correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Comité resuelve declarar disciplinariamente responsable al club ESTRELLAS DEL DEPORTE, por la infracción del artículo 84 del CDU FCF, en los octavos de ida del campeonato, y, por consiguiente, procede a imponer una sanción consistente en que el próximo partido que dispute ESTRELLAS DEL DEPORTE como local, deberá ser jugado A PUERTA CERRADA, es decir, sin ingreso de espectadores.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 5.- Denuncia presentada por REAL ANTIOQUIA en contra del club LEONES DE NARIÑO, por la presunta infracción de los arts. 29 y 73 del Reglamento de la Liga BetPlay Futsal 2022 y el art. 83 F) del CDU FCF, en el partido disputado en Bello, el 12 de noviembre de 2022, correspondiente a los cuartos de final del campeonato.

El 16 de noviembre de 2022, el Representante Legal del Club REAL ANTIOQUIA remitió a este Comité denuncia, la cual guarda relación con el partido disputado contra LEONES DE NARIÑO, el 12 de noviembre de 2022 en el Municipio de Bello- Antioquia, correspondiente a los cuartos de final de la Liga Betplay Futsal 2022 II.

Sobre el particular, REAL ANTIOQUIA solicita que se declare como perdedor del partido a LEONES DE NARIÑO, y en su lugar se concedan los tres puntos al denunciante, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- a. El club Leones de Nariño, inscribió en la planilla de juego a nueve (9) jugadores (ver acápite de las pruebas), uno de los cuales no estaba debidamente uniformado (el guardameta (Yhoan Cardenas), ya que este no tenía al frente de su camiseta el logo del patrocinador del torneo BETPLAY (ver acápite de las pruebas). Lo cual es una clara vulneración al reglamento del torneo, Tal como reza el



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

art. 29 de la Resolución Número 4319. Por tal motivo, los jueces de campo no debieron permitir que el encuentro se iniciará toda vez que no se cumplió con el reglamento que indica que deben estar registrados 10 jugadores en planilla de juego, y mínimo tres inscritos del cuerpo técnico como lo dice el artículo 63. De dicha norma.

- b. El Club Leones de Nariño, presenta en planilla de inscripción solo nueve (9) jugadores, siendo claro el Reglamento que debe constar con quince (15) jugadores, reflejando el poco respeto e interés por acatar las normas del prestigioso campeonato.
- c. El Club en mención, también está quebrantando el Reglamento, cuando en el encuentro contra El Club Real Antioquia, en la planilla de juego solo inscribe 9 jugadores, y además solo inscribe dos miembros del cuerpo técnico, cuando el mínimo son tres inscritos.
- d. El guardameta de Leones de Nariño, Yhoan Cardenas , como se evidencia en la foto (acápite de las pruebas), está utilizando el uniforme deportivo, sin cumplir las recomendaciones del Reglamento, como es el no llevar el logo del patrocinador BETPLAY, a la altura del abdomen.

Sumado a lo anterior, el informe arbitral reportó lo siguiente:

7. INCIDENTES Y OBSERVACIONES EVENTUALES (ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PARTIDO)
EL EQUIPO VISITANTE LEONES DE NARIÑO ENTREGA PLANILLA IDENTIFICANDO EN SU PLANILLA DONDE SOLAMENTE FIGURAN INSCRITOS 2 OFICIALES Y 9 JUGADORES.
SE ADJUNTA EVIDENCIA EN PDF EN EL COMETU

En virtud de lo anterior, este Comité dispone correr traslado de la presente denuncia, al Club LEONES DE NARIÑO, para que en un término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 6.- Investigación disciplinaria en contra del Jugador DIEGO MUÑOZ del Club LYON DE CALI, por infringir el artículo 65 numeral 1) del CDU FCF, en el partido disputado contra ESTRELLAS DEL DEPORTE en Cúcuta el 4 de noviembre de 2022, por los octavos de vuelta de la Liga Betplay Futsal 2022-II.

Que este Comité conoció de unos videos grabados en los octavos de vuelta de la Liga Betplay Futsal 2022 II, entre los clubes ESTRELLAS DEL DEPORTE y LYON DE CALI, donde presuntamente el jugador DIEGO MUÑOZ realiza presuntos actos de provocación al público.



Que de conformidad con lo anterior, este Comité dispone dar apertura de una investigación disciplinaria en contra del Jugador DIEGO MUÑOZ, por la presunta infracción del artículo 65 numeral 1) del CDU FCF, el cual



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

dispone lo siguiente:

“Artículo 65. Provocación al público. 1. Toda persona que provoque al público durante un partido será sancionado con una suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y una multa de dos (2) a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción”

Que se dispone correr traslado al Jugador DIEGO MUÑOZ del Club LYON DE CALI, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

En los siguientes enlaces podrán encontrar los vídeos: <https://www.youtube.com/watch?v=lu4Up48A27s>
<https://www.youtube.com/watch?v=tz41faDVVcU>

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
ÓSCAR SANTIAGO RAMOS
Secretario